



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: FINANCIERA DANN REGIONAL S.A

DEMANDADO: DISTRIMAFER COLOMBIA S.A.S Y OTROS

RADICACIÓN No. 001-2021-00304-00

AUTO No. 1636

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 1 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos de cuota que sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-80226 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira – Valle del Cauca, que posea Omar David Ramírez Giraldo identificado con C.C. No. 1.130.593.408

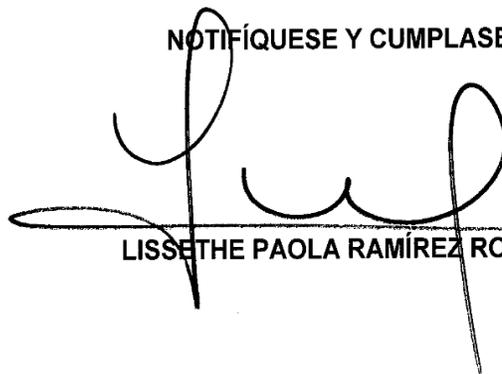
SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos de cuota que sobre los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-899678 y 370-899-730 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali – Valle del Cauca, que posea Omar David Ramírez Giraldo identificado con C.C. No. 1.130.593.408.

TERCERO: POR SECRETARÍA librese el oficio correspondiente y remítase inmediatamente a su destinatario para lo de su cargo, con copia a la parte demandante al correo electrónico viafara@davidsandovals.com.

CUARTO: De conformidad con lo señalado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado estima necesario limitar las medidas solicitadas, a la decretada con anterioridad, por considerarla suficiente para cubrir la obligación demandada y sus costas. Sin embargo, en caso de llegarse a establecer que las medidas ordenadas son insuficientes se procederá a dar trámite a la petición de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE MARZO DE 2023

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO SINGULAR MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S. CESIONARIO DE BANCO COLPATRIA

DEMANDADO: CLARA ISABEL BETANCOUR MARULANDA

RADICACIÓN No. 002-2013-00496-00

AUTO No. 1624

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 1 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

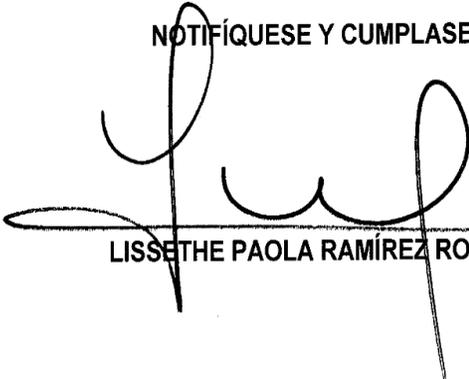
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos de cuota que sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-703243 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali – Valle del Cauca, posea la CLARA ISABEL BETANCOUR MARULANDA identificada con C.C. No. 31.582.293

SEGUNDO: POR SECRETARÍA líbrese el oficio correspondiente y remítase inmediatamente a su destinatario para lo de su cargo, con copia a la parte demandante al correo electrónico vlozano@victorialozano.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE MARZO DE 2023

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: REPONER S.A

DEMANDADO: VICTOR ALFONSO ACOSTA VILLA Y OTRO

RADICACIÓN No. 002-2019-00377-00

AUTO No. 1657

El profesional del derecho Jorge Naranjo Domínguez, allega solicitud de oficiar a la EPS Sanitas; sin embargo, revisado el expediente se observa que aquel no hace parte dentro de la obligación aquí ejecutada pese a que aduce actuar en nombre y representación de la entidad demandante y sin que a la fecha dentro del compulsivo se haya aportado poder que le otorgue la calidad que indica ostentar y menos aún que se encuentre reconocido por esta Autoridad Judicial como apoderado judicial, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRAMITE a la solicitud de oficiar a la EPS Sanitas allegada por el abogado, por el motivo expresado en precedencia.

SEGUNDO: CONMINAR a Jorge Naranjo Domínguez, a fin de que en cumplimiento de sus deberes y en su calidad de abogado ajuste sus actuaciones a las providencias judiciales emitidas, y a los preceptos legales y constitucionales, absteniéndose de acudir dentro de los procesos que no es parte y realizar peticiones que resultan a todas luces improcedentes, pues su actuar contribuye a la congestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **28 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: JESUS EMILIO GOMEZ LOPEZ
RADICACIÓN No. 002-2020-00506-00
AUTO No. 1658

En atención al escrito que antecede allegado por el apoderado judicial de la parte actora, se observa que lo pretendido resulta improcedente en virtud a que si bien es cierto se indica que el demandado realizó el pago de las cuotas en mora, no señala de manera puntual la fecha a la cual se puso al día. Por lo anterior y ante la falta de claridad de lo señalado, se,

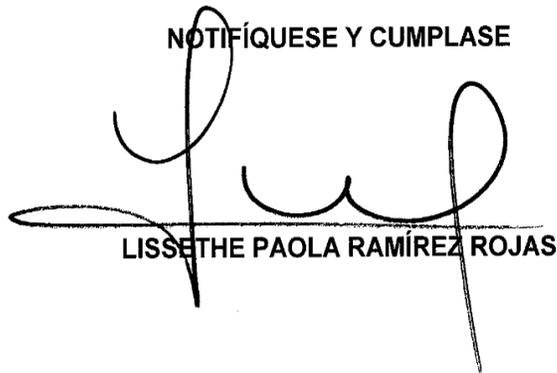
DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de decretar la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que se manifiesta que se ha realizado el pago de las cuotas en mora y/o vencidas; **REQUIÉRASE** a las partes a fin de que se sirvan allegar nuevamente, y en el término de cinco (5) días, el escrito de terminación conforme las voces del artículo 461 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **28 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOGENESIS
DEMANDADO: CAYO ANTONIO OTERO VIDAL Y OTRA
RADICACIÓN No. 003-2016-00784-00
AUTO No. 1659

En atención al recurso de reposición allegado por el abogado VICTOR JUIO SAAVEDRA BERNAL en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE el expediente a secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **28 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A

DEMANDADO: ISAURA TINTINAGO PALECHOR

RADICACIÓN No. 003-2021-00534-00

AUTO No. 1660

En virtud a la solicitud allegada por CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ como apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A actuando a través de apoderado judicial contra ISAURA TINTINAGO PALECHOR por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-526435 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali, de propiedad de ISAURA TINTINAGO PALECHOR con la C.C. No. 38.956.328.</i>	<i>CYN/005/171/2023 del 30 de enero de 2023 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.</i>
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea ISAURA TINTINAGO PALECHOR con la C.C. No. 38.956.328, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 936 del 16 de julio de 2021 proferido por el Juzgado 3 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

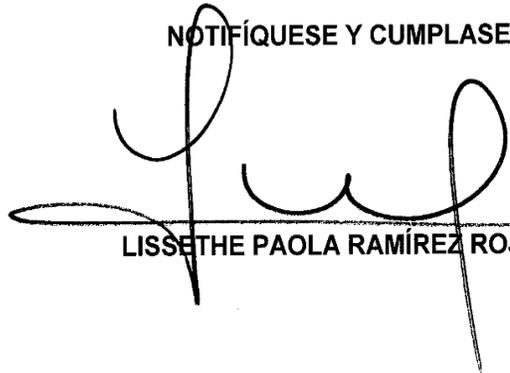
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->



QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: 28 DE MARZO DE 2023

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A

DEMANDADO: WILSON FRANCISCO GOMEZ HIGUITA

RADICACIÓN No. 004-2013-00512-00

AUTO No. 1623

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral es 4, 9, 599 inciso 3º del C.G.P y 155 del C.S.T, en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, comisiones, honorarios y demás emolumentos que devenga el aquí demandado WILSON FRANCISCO GÓMEZ HIGUITA identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. 94.418.989, como empleado de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$ 90.000.000

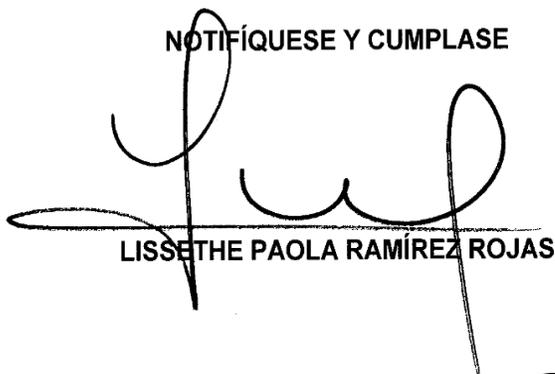
La respuesta del acatamiento de la medida cautelar, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico de la parte actora en el proceso jorge.fong@hotmail.com.

PREVÉNGASELE al pagador de ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI que deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado y en caso de no atender lo dispuesto oportunamente responderá por los valores dejados de consignar e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA líbrese el oficio correspondiente y remítase inmediatamente a su destinatario para lo de su cargo, con copia a la parte demandante al correo electrónico citado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE MARZO DE 2023

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: RENOVAR FINANCIERA S.A.S cesionario

DEMANDADO: JHOISER ASDRUBAL RIVERA BASTIDAS

RADICACIÓN No. 004-2016-00528-00

AUTO No. 1551

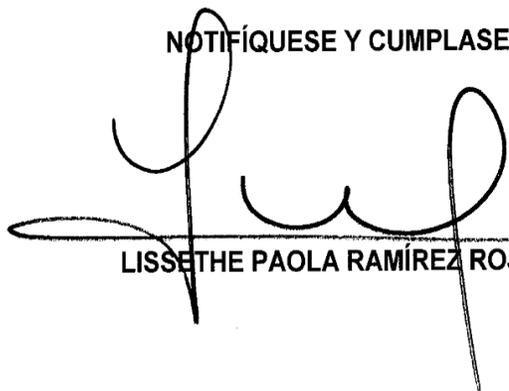
El abogado Yezid Fernando Millán Acosta, allega al plenario escrito solicitando se decrete medidas cautelares en contra del aquí demandado; sin embargo, revisado el expediente se observa que aquel no hace parte dentro de la obligación aquí ejecutada; por lo tanto, no se dará trámite a lo pretendido. En consecuencia, se,

RESUELVE:

UNICO: NO DAR TRAMITE al escrito remitido por el abogado Yezid Fernando Millán Acosta, por el motivo expresado en precedencia

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE MARZO DE 2023

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A Y FNG
DEMANDADO: ILIA HERRON DURAN
RADICACIÓN No. 005-2021-00327-00
AUTO No. 1626

En atención a la solicitud de medida cautelar allegada por la parte ejecutante y reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 466 del C.G.P., se,

DISPONE:

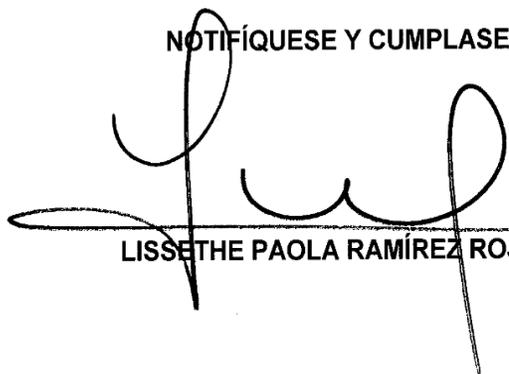
PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a Ilia Herron Duran, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.493.735, dentro del proceso ejecutivo que adelanta Bancolombia S.A y que cursa actualmente en el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali bajo la radicación 013-2021-00069-00**

A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, comedidamente se les solicita colaboración al despacho judicial, que una vez remita la respuesta a este recinto judicial se haga con copia al correo electrónico del apoderado ejecutante epamelavasquez@hotmail.com.

SEGUNDO: Por secretaría líbrese y remítase inmediatamente por correo institucional el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE MARZO DE 2023

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S.

DEMANDADO: RUBY STELLA LÓPEZ SARRIA

RADICACIÓN No. 007-2016-00079-00

AUTO No. 1548

La apoderada judicial de la parte actora solicita se oficie a E.P.S. Servicio Occidental de Salud SOS, para que conceda información relacionada con el empleador de la parte pasiva. Si bien en el núm. 4 del Art 43 del CGP se establece que esta facultad judicial se ejecuta cuando al interesado no le fue suministrada dicha información, y teniendo en cuenta que no obra constancia de ello, se accederá al pedimento solicitado como quiera que la EPS en su condición de entidad prestadora de servicios han negado en reiteradas ocasiones la información pretendida, por considerarla reservada. En consecuencia, con miras a lograr el objetivo principal del proceso ejecutivo que aquí se adelanta, esta dependencia despachará favorablemente lo pretendido.

Por lo anterior, se,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS, a fin de que se sirva informar el nombre e identificación del empleador que efectúa el pago de los aportes de la demandada RUBY STELLA LÓPEZ SARRIA identificada con C.C. No. 38.993.742. La respuesta del acatamiento de la medida cautelar, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico de la parte actora en el proceso vlozano@victorialozano.com.

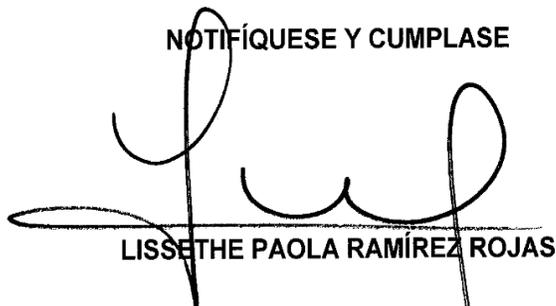
SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figure a nombre de la demandada RUBY STELLA LÓPEZ SARRIA identificada con C.C. No. 38.993.742. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$48.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La respuesta del acatamiento de la medida cautelar, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico de la parte actora en el proceso vlozano@victorialozano.com.

TERCERO: POR SECRETARÍA líbrese los oficios correspondientes y remítase *inmediatamente* a su destinatario para lo de su cargo, con copia a la parte demandante al correo electrónico citado en el numeral anterior

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE MARZO DE 2023

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: NÉSTOR ANDRÉS TRESPALACIOS LÓPEZ

DEMANDADO: CAROLINA CAICEDO BENAVIDES

RADICACIÓN No. 007-2018-00434-00

AUTO No. 1648

En atención al escrito que antecede, se,

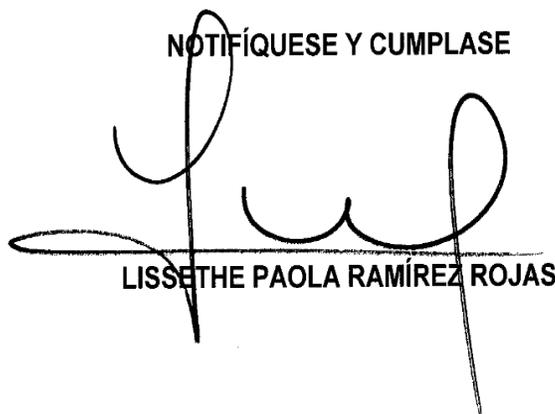
RESUELVE:

ESTESE el abogado JONATHAN OCHOA ARIAS apoderado judicial de la parte actora, a lo dispuesto a través del auto No. 1827 del 16 de mayo de 2022 mediante el cual se agregó al expediente la respuesta de la DIAN respecto a la solicitud de la medida pretendida, precisando que la referida entidad informó:

“Dando respuesta a su oficio CYN 005/0293/2021, donde comunica que mediante providencia No. 405 del 03 de Febrero de 2021, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, resolvió: “PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados y que pertenezcan a CAROLINA CAICEDO BENAVIDES identificada con cedula de ciudadanía No. 1.107.071.486, le informo que contra la demandada este despacho adelanta proceso de cobro persuasivo y dentro del cual no se han ordenado medidas de embargo en su contra. En el momento que se llegaren a decretar, será tenida en cuenta su solicitud. Por lo pronto, le solicito tener en cuenta dentro del proceso ejecutivo, la prelación del crédito fiscal.”

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE MARZO DE 2023

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BIENCO S.A

DEMANDADO: DIANA LORENA MANTILLA GOMEZ Y OTRO

RADICACIÓN No. 008-2019-00382-00

AUTO No. 1661

En virtud a la solicitud allegada por LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA como apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por BIENCO S.A actuando a través de apoderado judicial contra DIANA LORENA MANTILLA GOMEZ Y KEVIN ARIEL PARRA ROSERO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo del vehículo de placa OHA66E de la secretaria de movilidad de Pradera, propiedad del demandado KEVIN ARIEL PARRA ROSERO con la C.C. No. 1.144.151.985.</i>	<i>CYN/005/1724/2021 del 2 de junio de 2022 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali</i>
<i>Embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos que devenga la demandada DIANA LORENA MANTILLA GOMEZ con la C.C. No. 1.107.074.127 como empleada de LEON LESMES WILSON.</i>	<i>CYN/005/2117/2022 del 14 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

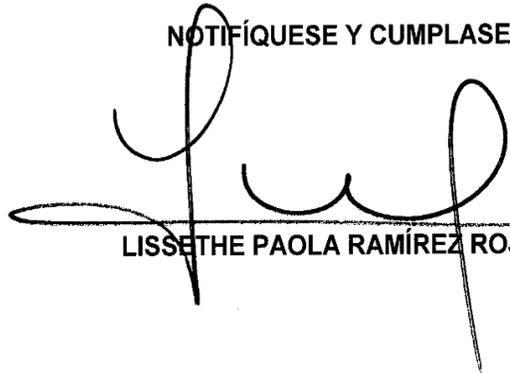
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->



QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: 28 DE MARZO DE 2023

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA SANCHEZ GARCIA
RADICACIÓN No. 009-2019-00469-00
AUTO No. 1662

En virtud a la solicitud allegada por MARIELA GUTIERREZ PEREZ apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada MARIELA GUTIERREZ PEREZ, portador de la Cedula de Ciudadanía No. 31.270.523 y Tarjeta Profesional No. 53.451 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la parte demandante.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por BANCO COOMEVA S.A actuando a través de apoderada judicial contra SANDRA PATRICIA SANCHEZ GARCIA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-873670 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali, de propiedad de SANDRA PATRICIA SANCHEZ GARCIA con la C.C. No. 41.927.147.</i>	<i>No.1596 del 16 de julio de 2019 proferido por el Juzgado 9 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

QUINTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

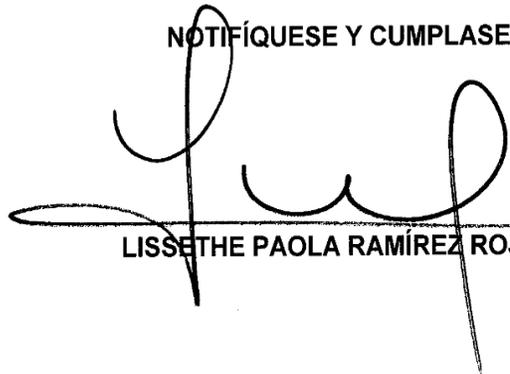
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->



SEXTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: 28 DE MARZO DE 2023

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS

DEMANDADO: MARTHA GONZÁLEZ QUINTERO

RADICACIÓN No. 009-2019-00631-00

AUTO No. 1647

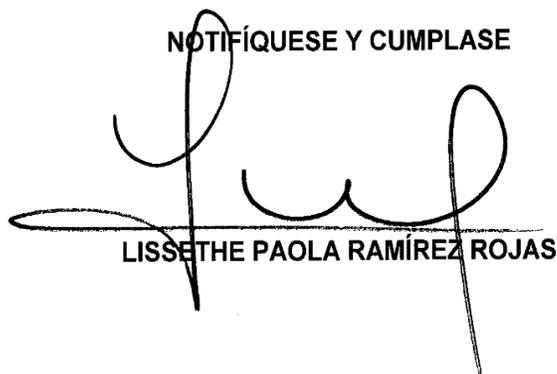
En atención al escrito que antecede, se,

DISPONE:

ESTESE la abogada MARGARITA MARÍA SALCEDO ARIZA, apoderada judicial de la parte actora, a lo dispuesto a través del numeral 2° del auto No. 2287 del 9 de junio de 2021, mediante el cual se pone en conocimiento la respuesta allegada por el consorcio Fopep, entidad que informó que no resultaba viable la medida de embargo decretada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE MARZO DE 2023

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvasse proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOP-ASOCC
DEMANDADO: ALBA LUCIA ANGULO ORTIZ
RADICACIÓN No. 009-2020-00406-00
AUTO No. 1663

En virtud a la solicitud allegada por JOSE LUIS CHICAIZA URBANO como apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por COOP-ASOCC actuando a través de apoderado judicial contra ALBA LUCIA ANGULO ORTIZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea ALBA LUCIA ANGULO ORTIZ con la C.C. No. 31.388.657, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 1885 del 30 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado 9 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a las entidades competentes que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A

DEMANDADO: EDINSON ARTURO QUINTERO MORENO

RADICACIÓN No. 009-2021-00930-00

AUTO No. 1664

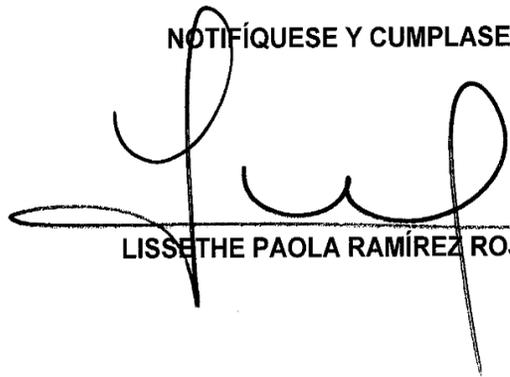
En atención a la solicitud de reconocimiento de personería jurídica a la abogada Guiselly Rengifo Ruiz, se hace necesario precisar que no se encuentran reunidos los presupuestos establecidos en el inciso 3° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es que la entidad aquí demandante en su calidad de persona jurídica se halla inscrita en el registro mercantil y el poder especial otorgado que aporta no se remite a esta Autoridad Judicial desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales que conste en el certificado de existencia y representación, en consecuencia, se,

DISPONE:

NO RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la profesional del derecho Guiselly Rengifo Ruiz como apoderada judicial del ejecutante Banco de Bogotá S.A, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **28 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE CARTAGENA CABEZAS

RADICACIÓN No. 009-2022-00563-00

AUTO No. 1635

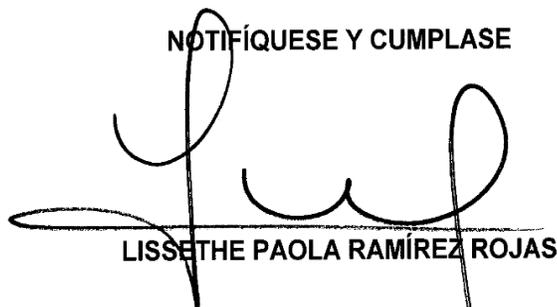
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$96.898.907,99, hasta el 12 de diciembre de 2022, por lo considerado en precedencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE MARZO DE 2023

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ANALIZA Y RESUELVE S.A.S cesionaria

DEMANDADO: WILLIAM ANDRES HOLGUIN MENDEZ

RADICACIÓN No. 010-2015-00260-00

AUTO No. 1665

En virtud a la solicitud allegada por EDWIN JOAHN BELTRAN SANCHEZ como representante legal de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por ANALIZA Y RESUELVE S.A.S cesionaria actuando a través de apoderada judicial contra WILLIAM ANDRES HOLGUIN MENDEZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: SIN LUGAR al levantamiento de medidas cautelares toda vez que dentro de la obligación aquí perseguida los embargos decretados no surtieron efectos.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **28 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPASOFIN
DEMANDADO: JULIO LENIS CAICEDO
RADICACIÓN No. 011-2019-00894-00
AUTO No. 1640

En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a representante legal y al pagador de **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que en un término perentorio de cinco (5) días, cumpla con la orden judicial impartida y comunicada mediante oficio No. 246 del 4 de febrero de 2020, radicada en dicha dependencia el 21 de febrero de 2020 bajo el número de radicación 2020-4173010-022830-2 mediante la cual se ordenó el embargo y secuestro preventivo del 40% de la pensión total que devenga el demandado JULIO LENIS CAICEDO, identificado con C.C. No. 14.433.832; o en su defecto informe por qué no dado cumplimiento a la orden judicial impartida. so pena de dar inicio al trámite incidental de sanción al pagador.

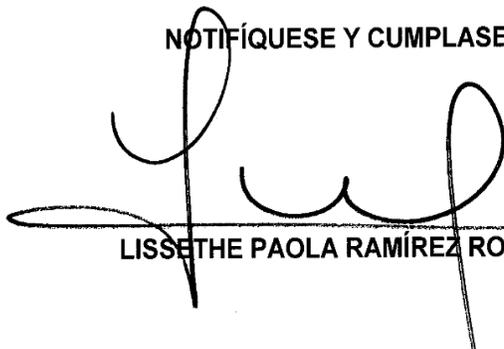
PREVÉNGASELE al pagador de **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, que deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado y en caso de no atender lo dispuesto oportunamente responderá por los valores dejados de consignar e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

La respuesta del acatamiento de la medida cautelar, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico de la parte actora en el proceso coopasofin@hotmail.com.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA líbrese el oficio correspondiente y remítase inmediatamente a su destinatario para lo de su cargo, con copia a la parte demandante al correo electrónico citado en el numeral anterior

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE MARZO DE 2023

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPTECPOL
DEMANDADO: CARLOS ARTURO PEÑA VELAZQUEZ
RADICACIÓN No. 012-2020-00109-00
AUTO No. 1666

A fin de atender la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, resulta necesario precisar que si bien es cierto, existe liquidación de crédito y de costas en firme, las mismas no se encuentran actualizadas, ni siquiera, a la fecha de presentación de la solicitud; en razón a ello y como quiera que para ordenar el pago de depósitos solicitado, se hace necesario determinar el monto al que asciende el crédito que aquí se ejecuta, se requerirá a las partes para que en el término de ejecutoria de este proveído, alleguen a los autos la liquidación de crédito adicional conforme a lo legal.

Lo anterior, con fundamento en lo normado en los artículos 446, 447 y 461 del C.G.P y con el fin de verificar la viabilidad del pago reclamado y la solicitud de terminación arriada al expediente. Así las cosas, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes, previo a resolver sobre la entrega de los depósitos judiciales solicitados, a fin de que presenten la liquidación de crédito, conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P y el 1653 del Código Civil.

SEGUNDO: NEGAR la terminación del proceso por pago total de la obligación hasta tanto se encuentren reunidos los requisitos del artículo 461 del C.G.P.

TERCERO: SOLICITAR colaboración al Juzgado de Origen (12 Civil Municipal de Cali), a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700, para proceder como corresponde. Líbrese comunicación por Secretaría y remítase inmediatamente por el medio más idóneo y eficaz.

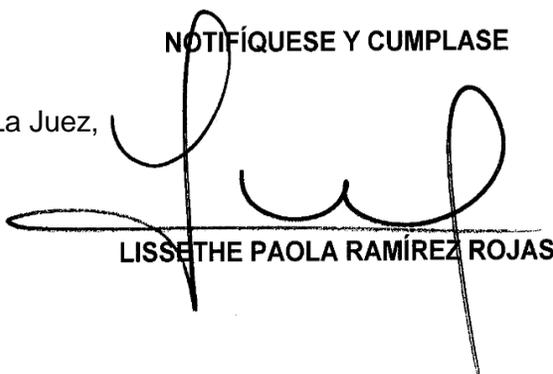
CUARTO: DEJAR el expediente en CUSTODIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali- Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los dineros transferidos en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, respecto del presente proceso.

De ser infructuoso lo requerido, **REALÍCENSE** *inmediatamente* por el área de depósitos judiciales - las acciones administrativas a que haya lugar con el Juzgado de Conocimiento en aras de que se acredite la transferencia o conversión ordenada. Así mismo sírvase incorporar al expediente copia de las gestiones realizadas.

Constatado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho a la mayor brevedad posible, con el informe respectivo, a fin de disponer conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvasse proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GLORIA MATILDE FALLA JARAMILLO
DEMANDADO: CRHISTIAN ANDRES ORDOÑEZ DORADO
RADICACIÓN No. 013-2019-00385-00
AUTO No. 1667

En virtud a la solicitud allegada por ROSA LUZ FIALLO FERNANDEZ como apoderada judicial de la parte actora y coadyuvada por el demandado, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por GLORIA MATILDE FALLA JARAMILLO actuando a través de apoderada judicial contra CRHISTIAN ANDRES ORDOÑEZ DORADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-879980 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali, de propiedad de CRHISTIAN ANDRES ORDOÑEZ DORADO con la C.C. No. 1.113.621.562.</i>	<i>No. 1472 del 28 de junio de 2019 proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Hipoteca Abierta con cuantía indeterminada</i>	<i>Escritura pública No. 1983 del 9 de junio de 2017 ante la Notaria 23 del círculo de Cali, registrada en el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-879980 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

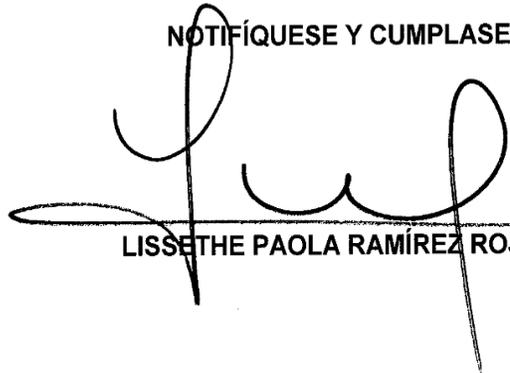
CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.



QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: 28 DE MARZO DE 2023

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EDINZON SÁNCHEZ CASTRO
DEMANDADO: LUIS ALBERTO PALACIOS ALEGRÍA
RADICACIÓN No. 015-2014-00732 -00
AUTO No. 1650

En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez al pagador de **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, para que en un término perentorio de **cinco (5) días**, para que en un término perentorio de cinco (5) días una vez notificado, cumpla con la orden judicial o en su defecto informe porque aún no está dando cumplimiento a lo comunicado mediante oficio No. 1745 del 01 de diciembre de 2014, mediante la cual se le comunico el embargo y secuestro preventivo de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el demandado LUIS ALBERTO PALACIOS ALEGRÍA, identificado (a) con C.C. No. 12.910.811.

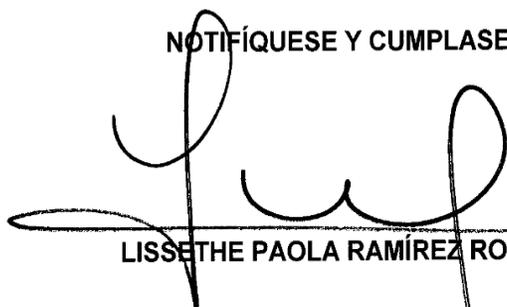
La respuesta del acatamiento de la medida cautelar, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico de la parte actora en el proceso elmer.cardozo@hotmail.com.

PREVÉNGASELE al pagador de **UNIVERSIDAD DEL VALLE**. que deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado y en caso de no atender lo dispuesto oportunamente responderá por los valores dejados de consignar e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA líbrese el oficio correspondiente y remítase inmediatamente a su destinatario para lo de su cargo, con copia a la parte demandante al correo electrónico citado en el numeral anterior

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE MARZO DE 2023

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que hay embargo de remanentes vigente a favor del proceso bajo la partida No. 027-2021-00737-00; sin embargo, consultado el sistema Justicia XXI se evidencia que el mismo se encuentra terminado por pago total desde el 12 de octubre de 2022 y no hay memoriales pendientes por agregar. Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LEXCOOP
DEMANDADO: ROSALBA COLL ROJAS
RADICACIÓN No. 015-2021-00039-00
AUTO No. 1668

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte actora, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se impartirá su aprobación.

Ahora bien, en virtud a la solicitud allegada por Lucrecia Caicedo Mosquera apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación previo al pago de depósitos judiciales y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 447 y 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$54.912.127 hasta el 28 de febrero de 2023, por lo considerado en precedencia

SEGUNDO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 40.985.000 a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL – LEXCOOP identificada con Nit. 900.295.270-2 en su calidad de parte demandante

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002805731	29/07/2022	\$ 3.082.549,00
469030002805732	29/07/2022	\$ 3.082.549,00
469030002805733	29/07/2022	\$ 3.082.549,00
469030002805734	29/07/2022	\$ 3.082.549,00
469030002805735	29/07/2022	\$ 3.082.549,00
469030002805736	29/07/2022	\$ 3.082.549,00
469030002805738	29/07/2022	\$ 3.082.549,00
469030002805739	29/07/2022	\$ 3.082.549,00
469030002805740	29/07/2022	\$ 3.082.549,00
469030002805741	29/07/2022	\$ 3.255.802,00
469030002805742	29/07/2022	\$ 3.255.802,00
469030002805743	29/07/2022	\$ 3.255.802,00
469030002805744	29/07/2022	\$ 3.255.802,00
469030002805745	29/07/2022	\$ 218.851,00

CUARTO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE inmediatamente** a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: lexcoopservicios@gmail.com



QUINTO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por LEXCOOP contra ROSALBA COLL ROJAS por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEXTO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y retención del 25% de la mesada pensional y demás emolumentos que devenga la demandada ROSALBA COLL ROJAS identificada con la C.C. No. 29.562.691 como pensionada de COLPENSIONES.</i>	<i>No. 247 del 3 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz o de ser el caso remítase por secretaria al pagador. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

SEPTIMO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

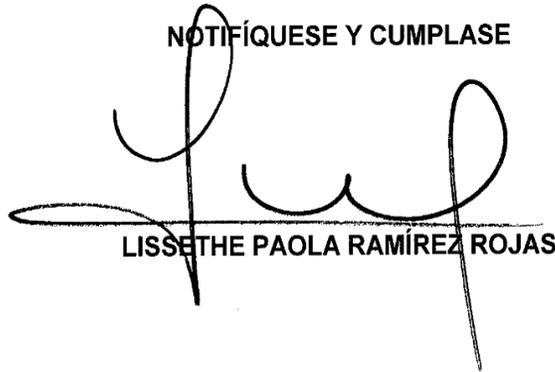
OCTAVO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOVENO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: LUIS FELIPE PEÑUELA GARZON
RADICACIÓN No. 016-2011-00710-00
AUTO No. 1550

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

RESUELVE:

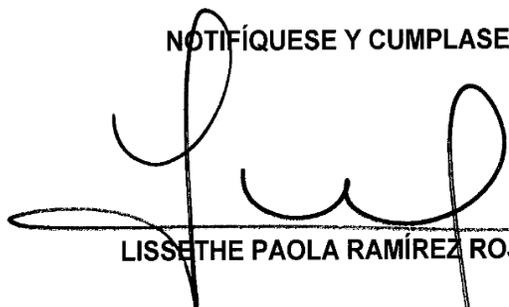
PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, en el Banco Itau S.A., que figuren a nombre del demandado LUIS FELIPE PEÑUELA GARZON, identificado con C.C. No. 284.320. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$90.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La respuesta del acatamiento de la medida cautelar, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico del apoderado ejecutante info@oficinadeabogados.com.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA líbrese el oficio correspondiente y remítase inmediatamente la entidad financiera y/o bancaria para lo de su cargo, con copia a la parte demandante al correo electrónico citado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 28 DE MARZO DE 2023

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A

DEMANDADO: NUMA ALFONSO ARCINIEGAS VARGAS

RADICACIÓN No. 016-2020-00439-00

AUTO No. 1628

En atención a la solicitud de medida cautelar allegada por la parte ejecutante y reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 466 del C.G.P., se,

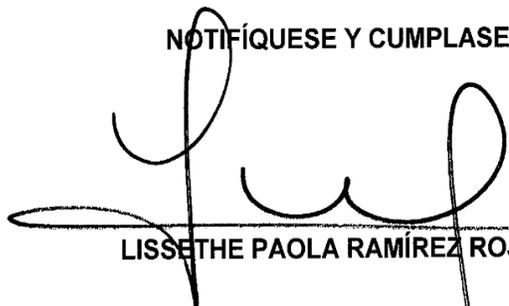
DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a NUMA ALFONSO ARCINIEGAS VARGAS, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 94.306.890, dentro del proceso ejecutivo que adelanta BANCO DE BOGOTA y que cursa actualmente en el Juzgado 05 Civil Municipal de Palmira bajo la radicación 005-2021-00146-00.

Por secretaría librese y remítase inmediatamente por correo institucional el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, comedidamente se les solicita colaboración a los despachos judiciales, que una vez remita la respuesta a este recinto judicial se haga con copia al correo electrónico del apoderado ejecutante jessicam@jorgenaranjo.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE MARZO DE 2023

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINESA S.A
DEMANDADO: ALIA MARCELA HORLANDY ABOZAGLO
RADICACIÓN No. 016-2020-00596-00
AUTO No. 1627

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral es 4, 9, 599 inciso 3º del C.G.P y 155 del C.S.T, en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, comisiones, honorarios y demás emolumentos que devenga la aquí demandada ALIA MARCELA HORLANDY ABOZAGLO identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. 1.130.610.223, como empleada de CONSTRUCCIONES Y TRANSPORTES. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$ 39.000.000

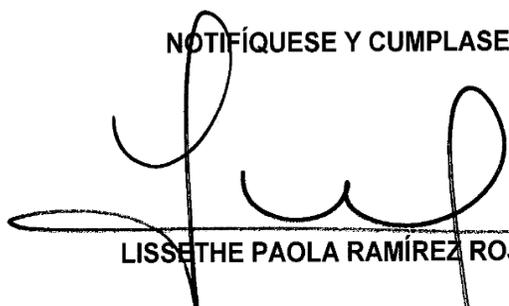
La respuesta del acatamiento de la medida cautelar, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico de la parte actora en el proceso jorge.fong@hotmail.com.

PREVÉNGASELE al pagador de CONSTRUCCIONES Y TRANSPORTES que deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado y en caso de no atender lo dispuesto oportunamente responderá por los valores dejados de consignar e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA líbrese el oficio correspondiente y remítase inmediatamente a su destinatario para lo de su cargo, con copia a la parte demandante al correo electrónico citado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE MARZO DE 2023

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE TORRES RUIZ
RADICACIÓN No. 017-2019-00623-00
AUTO No. 1669

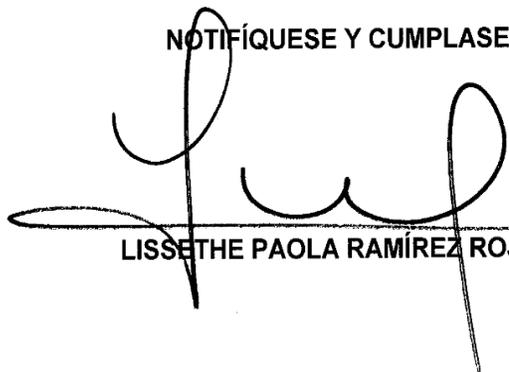
En atención al escrito que antecede y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P, se,

RESUELVE:

ACEPTAR la sustitución de poder que hace el abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, portador de la cedula de ciudadanía No. 91.012.860 y Tarjeta Profesional No. 74.502¹ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como mandatario judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **28 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA

¹ Certificado de Vigencia N.: 1069365 del 15 de marzo de 2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO GUEVARA SALAZAR
RADICACIÓN No. 018-2018-01018-00
AUTO No. 1625

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

RESUELVE:

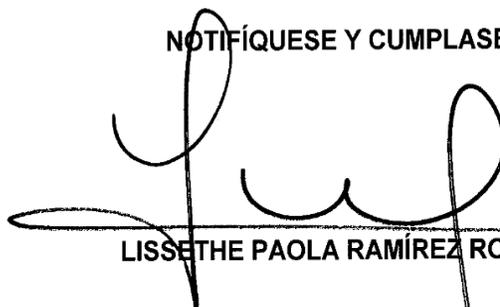
PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, en el BANCO POPULAR S.A., que figuren a nombre del demandado GUSTAVO ADOLFO GUEVARA SALAZAR, identificado (a) con C.C. No. 1.130.944.778. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$52.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La respuesta del acatamiento de la medida cautelar, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico del apoderado ejecutante memoriales@cobranza.com.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA líbrese el oficio correspondiente y remítase inmediatamente la entidad financiera y/o bancaria para lo de su cargo, con copia a la parte demandante al correo electrónico citado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE MARZO DE 2023

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINESA S.A
DEMANDADO: FUNDACIÓN SALUVITE
RADICACIÓN No. 018-2021-00970-00
AUTO No. 1629

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

RESUELVE:

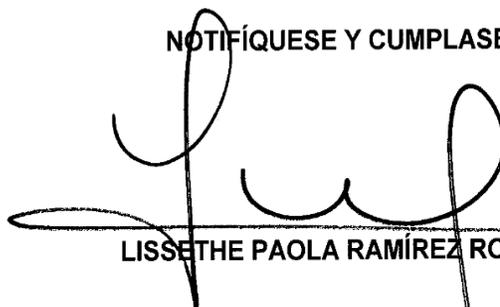
PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren a nombre del demandado FUNDACIÓN SALUVITE, identificado con Nit No. 805.013.881-9. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$32.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La respuesta del acatamiento de la medida cautelar, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico del apoderado ejecutante gerencia@mcbrownferro.com.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA líbrese el oficio correspondiente y remítase inmediatamente la entidad financiera y/o bancaria para lo de su cargo, con copia a la parte demandante al correo electrónico citado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE MARZO DE 2023

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOS DE LA BOCHA PH
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A
RADICACIÓN No. 018-2022-00699-00
AUTO No. 1670

Revisado el expediente, se advierte que, en efecto se omitió disponer respecto a la terminación del proceso por pago total de la obligación y en consecuencia por medio de esta providencia de conformidad con lo normado en el artículo 287 del CGP, se,

DISPONE:

ADICIONAR en el “*RESUELVE*” del auto No. 966 del 27 de febrero de 2023, lo siguiente:

“SEXTO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOS DE LA BOCHA PH actuando a través de apoderada judicial contra BANCO DAVIVIENDA S.A por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.”

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **28 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADO: SANDRA SOLARTE URIBE

RADICACIÓN No. 020-2021-00024-00

AUTO No. 1671

En atención a la solicitud de reconocimiento de personería jurídica a la abogada Guiselly Rengifo Ruiz, se hace necesario precisar que no se encuentran reunidos los presupuestos establecidos en el inciso 3° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es que la entidad aquí demandante en su calidad de persona jurídica se halla inscrita en el registro mercantil y el poder especial otorgado que aporta no se remite a esta Autoridad Judicial desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales que conste en el certificado de existencia y representación, en consecuencia, se,

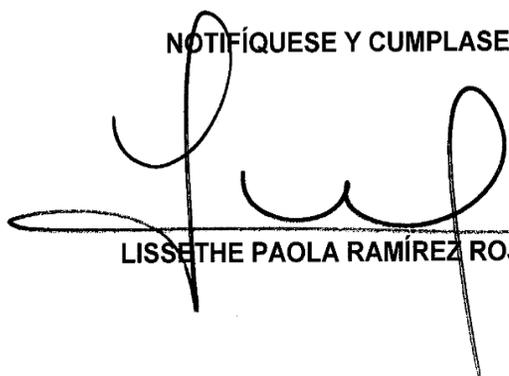
DISPONE:

PRIMERO: NO RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la profesional del derecho Guiselly Rengifo Ruiz como apoderada judicial del ejecutante Banco de Occidente S.A, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: AGREGAR sin consideración alguna la terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la abogada Guiselly Rengifo Ruiz, por lo resuelto en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **28 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A
DEMANDADO: ANA BELLY PRECIADO
RADICACIÓN No. 021-2020-00490-00
AUTO No. 1630

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

RESUELVE:

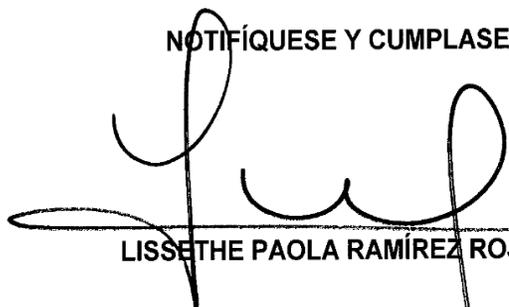
PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, en el Banco de la Mujer, que figuren a nombre de la demandada ANA BELLY PRECIADO, identificado (a) con C.C. No. 66.998.759. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$31.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La respuesta del acatamiento de la medida cautelar, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico de la apoderada ejecutante mgutierrezp.abogada@hotmail.com.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA líbrese el oficio correspondiente y remítase inmediatamente la entidad financiera y/o bancaria para lo de su cargo, con copia a la parte demandante al correo electrónico citado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 28 DE MARZO DE 2023

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: EDIFICIO PORTAL DEL ENCINAR II PH

DEMANDADO: YINET ALEXANDRA DIAZ DOMINGUEZ

RADICACIÓN No. 023-2020-00735-00

AUTO No. 1672

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante dentro del término de ejecutoria del auto No. 4968 del 22 de febrero de 2023, interpuso recurso de apelación contra el mismo, este Despacho judicial debe precisar que la obligación aquí perseguida corresponde a una actuación de única instancia en razón de la cuantía sin que sea posible recurrir por vía de apelación ante el superior funcional el auto motejado y como consecuencia de ello, se denegará su concesión.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P, que al tenor reza: (...) ***“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*** (...), considera pertinente esta Autoridad Judicial dar alcance a la norma citada y tramitar como recurso de reposición el escrito allegado. **Negrilla y cursiva fuera de texto.**

Por lo anterior y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 ibidem en concordancia con el artículo 110 ibidem, se,

RESUELVE:

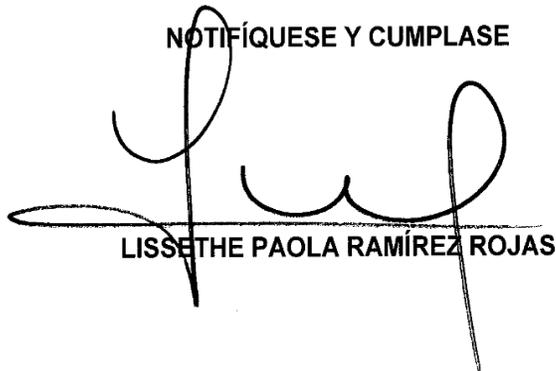
PRIMERO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación reclamado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado en contra del auto No. 4968 del 22 de febrero de 2023.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **28 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: EDIFICIO PORTAL DEL ENCINAR II PH

DEMANDADO: YINET ALEXANDRA DIAZ DOMINGUEZ

RADICACIÓN No. 023-2020-00735-00

AUTO No. 1673

El inciso 2° del artículo 461 del C.G.P reza: “Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Solicita la aquí demandada a través de su apoderado judicial, se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación con base en los depósitos judiciales que se reflejan en el reporte del Banco Agrario de Colombia por la suma de \$25.965.957, no obstante lo anterior, no fue allegada la liquidación de crédito adicional y actualizada, como corresponde, si en cuenta se tiene que la última liquidación fue realizada con corte al mes de julio de 2022 y existe liquidación de costas en firme, resultando improcedente lo pedido toda vez que a la fecha no se encuentra acreditado el pago total de la obligación aquí perseguida tal y como se evidencia de la revisión del expediente, además de no encontrarse reunidos los presupuestos facticos contemplados en el Estatuto General del Proceso y en consecuencia, no se accederá.

Por otra parte, conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, y en consecuencia al tenor del artículo 447 del C.G.P, se,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de la medida cautelar, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 25.965.957 a favor del abogado HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.767.880 en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien fue facultado por la parte que representa para recibir.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002775748	09/05/2022	\$ 196.000,00
469030002775749	09/05/2022	\$ 196.000,00
469030002775750	09/05/2022	\$ 196.009,00
469030002775751	09/05/2022	\$ 196.000,00
469030002894248	01/03/2023	\$ 1.683.200,00
469030002894253	01/03/2023	\$ 1.878.000,00
469030002894271	01/03/2023	\$ 21.620.748,00

CUARTO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE inmediatamente** a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: hmc.abogados.especialistas@gmail.com

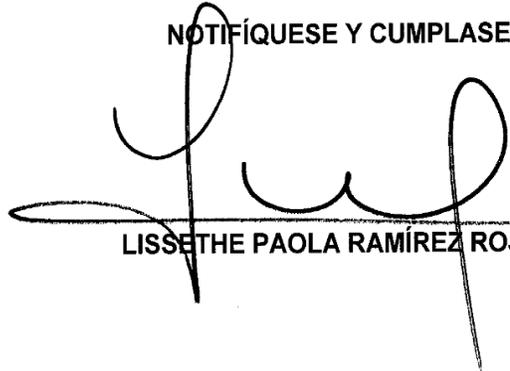
QUINTO: REQUERIR a las partes a fin de que alleguen la liquidación de crédito actualizada, conforme al artículo 446 del C.G.P y el artículo 1653 del C.C, lo anterior, teniendo como base la última liquidación de crédito obrante en el expediente e imputando el abono a la obligación realizado a través de este proveído.



SEXTO: REQUERIR a la parte actora y/o a la representante legal Sandra Juliana Vélez para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, se sirva informar a esta Autoridad Judicial si con el pago ordenado a favor de la copropiedad la obligación aquí perseguida ya se encuentra satisfecha y de ser el caso proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P o de ser pertinente continuar con la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: 28 DE MARZO DE 2023

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvasse proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A
DEMANDADO: CRHISTIAN MAURICIO PANESSO CASTILLO
RADICACIÓN No. 023-2021-00315-00
AUTO No. 1674

En virtud a la solicitud allegada por VLADIMIR JIMENEZ PUERTA como apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por BANCO COOMEVA S.A actuando a través de apoderado judicial contra CRHISTIAN MAURICIO PANESSO CASTILLO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo del vehículo de placa MJR409 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad del demandado CRHISTIAN MAURICIO PANESSO CASTILLO con la C.C. No. 14.636.687.</i>	<i>No. 640 del 29 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali. Secretaria de Movilidad de Cali.</i>
<i>Decomiso del vehículo de placa MJR409 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad del demandado CRHISTIAN MAURICIO PANESSO CASTILLO con la C.C. No. 14.636.687.</i>	<i>CYN/005/2381/2022 del 16 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Secretaria de Movilidad de Cali y Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN).</i>
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea CRHISTIAN MAURICIO PANESSO CASTILLO con la C.C. No. 14.636.687, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 641 del 29 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

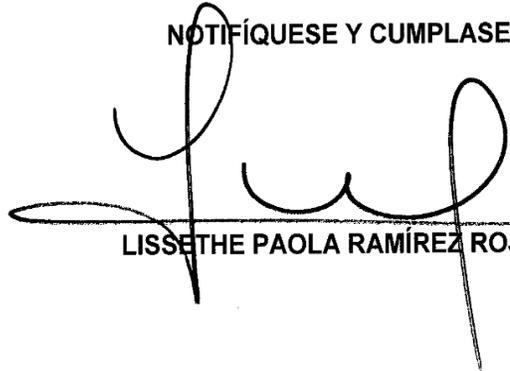


<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **28 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: POTENCIA Y TECNOLOGIA S.A.S
DEMANDADO: GISSEL ALBORNOZ BONILLA
RADICACIÓN No. 023-2022-00249-00
AUTO No. 1675

En virtud a la solicitud allegada por LUZ ANGELA MONSALVE PEDROZA apoderada judicial de la parte actora y coadyuvada por el demandado, de dar por terminado el proceso por transacción de la obligación previo al pago de depósitos judiciales y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 447 y 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 8.229.437,51 a favor de la abogada LUZ ANGELA MONSALVE PEDROZA identificado con la cedula de ciudadanía No. 66.803.215 en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, quien fue facultada por la parte que representa para recibir.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002832824	10/10/2022	\$ 5.835.513,51
469030002832825	10/10/2022	\$ 681.275,00
469030002832826	10/10/2022	\$ 624.502,00
469030002832827	10/10/2022	\$ 1.088.147,00

TERCERO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE inmediatamente** a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: luzangelamp@gmail.com

CUARTO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por POTENCIA Y TECNOLOGIA S.A.S actuando a través de apoderada judicial contra GISSEL ALBORNOZ BONILLA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

QUINTO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado SUMINISTROS ELECTRONEUMATICOS identificado con matrícula mercantil No. 965648	No. 794 del 28 de abril de 2022 proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea GISSEL ALBORNOZ BONILLA identificada con la C.C. No. 1.107.036.450, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.	No. 793 del 28 de abril de 2022 proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a



costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

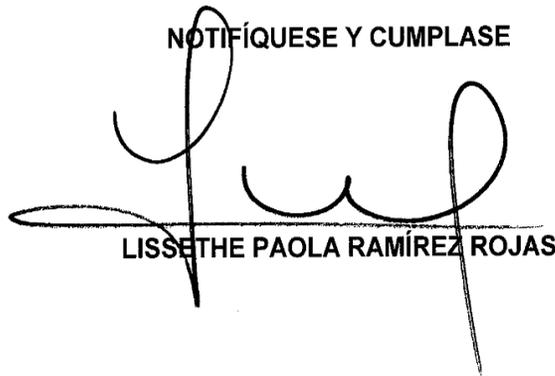
SEPTIMO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

OCTAVO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: 28 DE MARZO DE 2023

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOP-ASOCC
DEMANDADO: WELINTON SALAZAR PAREDES
RADICACIÓN No. 023-2022-00685-00
AUTO No. 1676

En virtud a la solicitud allegada por RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR apoderado judicial de la parte actora y coadyuvada por el demandado, de dar por terminado el proceso por transacción de la obligación previo al pago de depósitos judiciales y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 447 y 312 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 7.968.062 a favor del abogado RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.135.439 en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien fue facultado por la parte que representa para recibir.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002886614	13/02/2023	\$ 3.028.300,00
469030002886615	13/02/2023	\$ 1.514.150,00
469030002886616	13/02/2023	\$ 1.712.806,00
469030002892632	27/02/2023	\$ 1.712.806,00

TERCERO: ORDENAR el fraccionamiento y pago de los depósitos judiciales, conforme se detalla a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	a favor de	identificación	
469030002886613	13/02/2023	\$ 1.514.150,00	XXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXX	
SE FRACCIONA Y PAGA ASÍ:		\$ 31.938.00	RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR	C.C. 6.135.439	APODERADO JUDICIAL DEMANDANTE
		\$ 1.482.212.00	XXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXX	

Lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de proferir la presente decisión le es imposible a esta funcionaria conocer el número del depósito que se obtenga como resultado del fraccionamiento y en aras de garantizar mayor celeridad en el cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado, para ello deberá el ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, identificar los números de depósitos generados luego del fraccionamiento, y efectuar el pago conforme los lineamientos aquí señalados.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE inmediatamente** a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: richardsimonquintero@hotmail.com

QUINTO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por COOP-ASOCC actuando a través de apoderado judicial contra WELINTON SALAZAR PAREDES por **TRANSACCION DE LA OBLIGACIÓN.**



SEXTO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y retención de la quinta parte de la mesada pensional y demás emolumentos que devenga el demandado WELINTON SALAZAR PAREDES identificado con la C.C. No. 16.471.517 como pensionado de FOPEP.</i>	<i>No. 1627 del 19 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea WELINTON SALAZAR PAREDES identificado con la C.C. No. 16.471.517, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 1628 del 19 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz o de ser el caso remítase por secretaria al pagador. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

SEPTIMO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

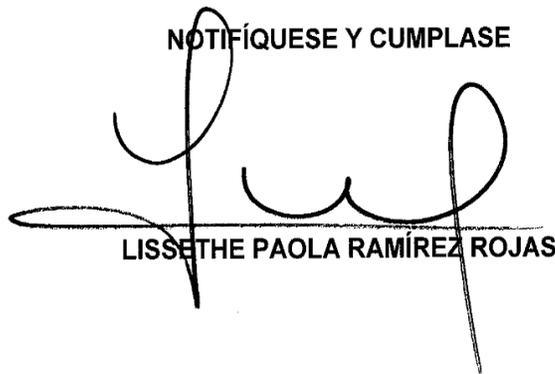
OCTAVO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOVENO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **28 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BIENCO S.A
DEMANDADO: LUZ MÓNICA RAMÍREZ JARAMILLO
RADICACIÓN No. 024-2015-00521-00
AUTO No. 1549

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral 9, 599 inciso 3º del C.G.P y 155 del C.S.T, en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, comisiones, honorarios y demás emolumentos que devenga la aquí demandada LUZ MÓNICA RAMÍREZ JARAMILLO, identificada (a) con la cedula de ciudadanía No. 66.770.446, como empleada de COMERCIALIZADORA LAGO GRANDE SAS. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$ 12.000.000

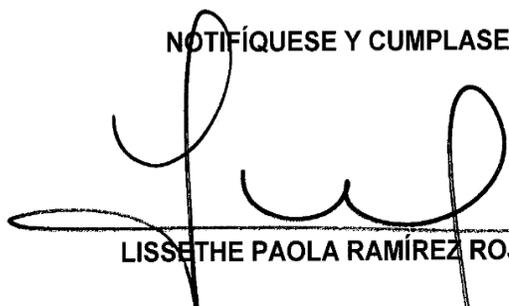
La respuesta del acatamiento de la medida cautelar, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico de la parte actora en el proceso juridicoafiansa@gmail.com.

PREVÉNGASELE al pagador de INVERSIONES ALVALENA S.A. que deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado y en caso de no atender lo dispuesto oportunamente responderá por los valores dejados de consignar e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA líbrese el oficio correspondiente y remítase inmediatamente a su destinatario para lo de su cargo, con copia a la parte demandante al correo electrónico citado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE MARZO DE 2023

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIROBLE
DEMANDADO: VICTOR ALFONSO IZQUIERDO Y OTRO
RADICACIÓN No. 024-2019-00805-00
AUTO No. 1637

En atención al escrito que antecede, se,

DISPONE:

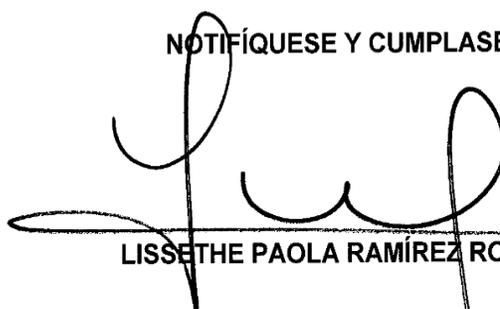
PRIMERO: REQUERIR AL PAGADOR IMPADOC, para que en un término perentorio de cinco (5) días una vez notificado, cumpla con la orden judicial o en su defecto informe porque aún no está dando cumplimiento a lo comunicado mediante oficio CYN/005/1761/2022 del 24 de agosto de 2022, en relación a la medida cautelar que recae sobre la demandada a aquí demandado Víctor Alfonso Izquierdo Triviño, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.112.460.842.

PREVÉNGASELE al pagador de **IMPADOC**. que deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado y en caso de no atender lo dispuesto oportunamente responderá por los valores dejados de consignar e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA líbrese el oficio correspondiente y remítase inmediatamente a su destinatario para lo de su cargo, con copia a la parte demandante al correo electrónico salcedoarizasociados@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE MARZO DE 2023

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: FRANCO NAPOLEON AGUILAR

DEMANDADO: SHIRLEY MARIN ARENAS Y OTRA

RADICACIÓN No. 024-2022-00212-00

AUTO No. 1677

En consideración a las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, se,

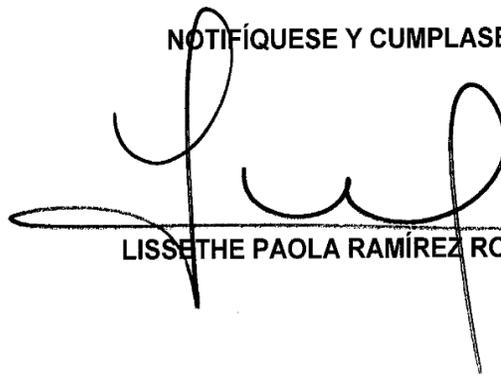
DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR el despacho comisorio No. 16 allegado y debidamente diligenciado por el Juzgado Treinta y Siete para Despachos Comisorios - para que obre y conste dentro del expediente.

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **28 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADO: JOSÉ OVIDIO TORRES RODRÍGUEZ

RADICACIÓN No. 025-2012-00520-00

AUTO No. 1651

En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE:

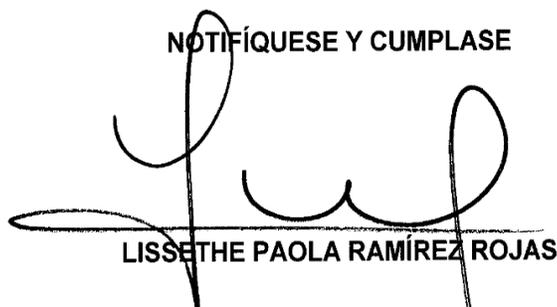
PRIMERO: REQUERIR a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE GUACARÍ, para que en un término perentorio de **cinco (5) días**, cumpla con la orden judicial o en su defecto informe porque aún no está dando cumplimiento a lo comunicado mediante oficio No. CYN/005/2470/2022 del 28 de noviembre de 2022, mediante la cual se le notifico el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas KUL-319, de propiedad del demandado JOSÉ OVIDIO TORRES RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 14.433.238.

La respuesta del acatamiento de la medida cautelar, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico de la parte actora en el proceso juridico@cpsabogados.com.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA líbrese el oficio correspondiente y remítase inmediatamente a su destinatario para lo de su cargo, con copia a la parte demandante al correo electrónico citado en el numeral anterior

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 28 DE MARZO DE 2023

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANINCA S.A.S cesionaria de BANCO W S.A

DEMANDADO: DARLING GARCIA VALENCIA agente oficiosa

RADICACIÓN No. 025-2017-00753-00

AUTO No. 1678

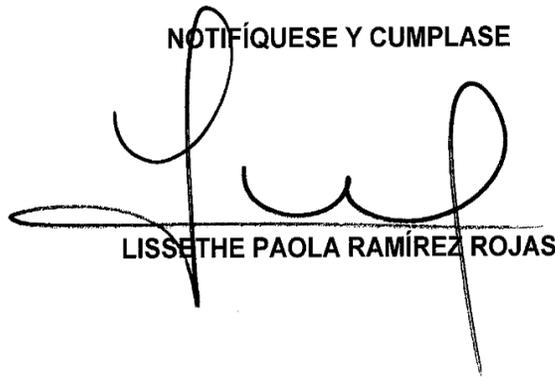
En atención a la solicitud de reconocimiento de personería jurídica a la abogada Elizabeth Giraldo Gámez, se hace necesario precisar que no se encuentran reunidos los presupuestos establecidos en el inciso 3° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es que la entidad aquí demandante en su calidad de persona jurídica se halla inscrita en el registro mercantil y el poder especial otorgado que aporta no se remite a esta Autoridad Judicial desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales baninca@baninca.com.co como consta en el certificado de existencia y representación, en consecuencia, se,

DISPONE:

NO RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la profesional del derecho Elizabeth Giraldo Gámez como apoderada judicial del ejecutante Baninca S.A.S cesionario de Banco W S.A, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **28 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: OMAR FERNANDEZ REYES
RADICACIÓN No. 025-2018-00904-00
AUTO No. 1679

Wilson Castro Manrique como representante legal de Collect Plus S.A.S, allega al proceso un poder especial para actuar como mandatario judicial de QNT S.A.S; sin embargo, revisado el expediente se observa que la entidad que representa no hace parte dentro de la obligación aquí ejecutada puesto que quien actúa y ostenta la calidad de demandante es Banco de Bogotá S.A, toda vez que la transferencia del crédito ejecutado a favor de QNT S.A.S por medio diverso al endoso fue negada mediante auto No. 5230 del 9 de noviembre de 2022, proveído debidamente ejecutoriado y en firme, en consecuencia, se,

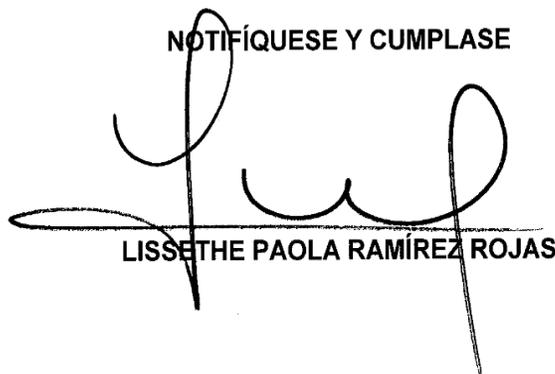
RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRAMITE al poder especial allegado por el profesional del derecho, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONMINAR a Wilson Castro Manrique, a fin de que en cumplimiento de sus deberes y en su calidad de abogado ajuste sus actuaciones a las providencias judiciales emitidas, y a los preceptos legales y constitucionales, absteniéndose de acudir dentro de los procesos que no es parte y realizar peticiones que resultan a todas luces improcedentes, pues su actuar contribuye a la congestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **28 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A ESP

DEMANDADO: GLORIA DEL SOCORRO PEREA FIGUEROA

RADICACIÓN No. 025-2021-00718 -00

AUTO No. 1631

En atención a la solicitud de medida cautelar allegada por la parte ejecutante y reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 466 del C.G.P., se,

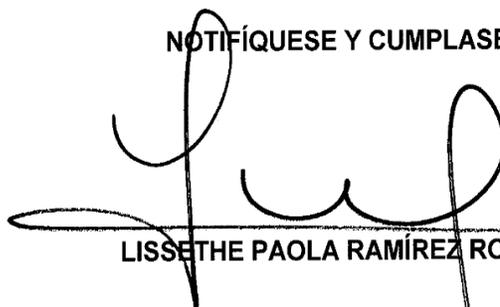
DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a GLORIA DEL SOCORRO PEREA FIGUEROA, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 31.833.448, dentro del proceso ejecutivo que adelanta por GASES DE OCCIDENTE y que cursa actualmente en el Juzgado 09 de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali bajo la radicación 009-2021-00221-00.

Por secretaría librese y remítase inmediatamente por correo institucional el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, comedidamente se les solicita colaboración a los despachos judiciales, que una vez remita la respuesta a este recinto judicial se haga con copia al correo electrónico del apoderado ejecutante anacristinavelez@velezasesores.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE MARZO DE 2023

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

DEMANDADO: JOSE LUIS TORO ORDOÑEZ

RADICACIÓN No. 026-2021-00552-00

AUTO No. 1680

En atención al escrito allegado por la entidad ejecutante y coadyuvado por el demandado, mediante el cual solicita la suspensión del proceso que aquí se ejecuta, conforme al acuerdo de pago suscrito por las partes, resulta pertinente precisar que aquella, fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso en concreto, conforme lo dispone el artículo 161 del C.G.P que al tenor reza "*El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*"(...). **Lo cursivo y subrayado fuera del texto.**

Citado lo anterior, y teniendo en cuenta que dentro de la obligación que aquí cursa ya se encuentra proferido auto que ordena seguir adelante con la ejecución debidamente ejecutoriada y en firme, se despachara desfavorablemente lo pedido.

Ahora bien, fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

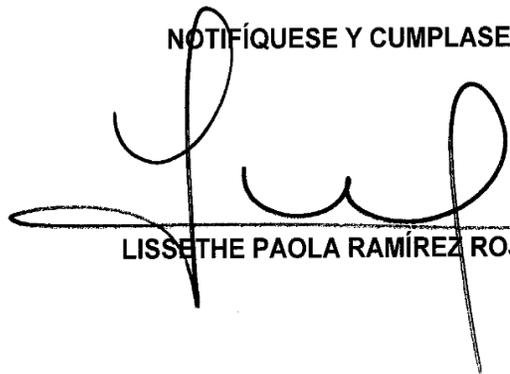
DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la suspensión del proceso solicitada, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 169.569.712.04 hasta el 19 de enero de 2023, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **28 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que hay embargo de remanentes vigente a favor del proceso bajo la partida No. 033-2011-00427-00; sin embargo, consultado el sistema Justicia XXI se evidencia que el mismo se encuentra terminado por pago total desde el 1 de agosto de 2016 y no hay memoriales pendientes por agregar. Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: NANCY EVELIN MOSQUERA MARULANDA

DEMANDADO: JENNY ANDREA RODRIGUEZ HERNANDEZ

RADICACIÓN No. 027-2011-00438-00

AUTO No. 1681

En virtud a la solicitud allegada por CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES como apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P., se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por NANCY EVELIN MOSQUERA MARULANDA actuando a través de apoderado judicial contra JENNY ANDREA RODRIGUEZ HERNANDEZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea JENNY ANDREA RODRIGUEZ HERNANDEZ con la C.C. No. 29.121.972, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 2086 del 22 de agosto de 2011 proferido por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali. CYN/001/844/2022 del 23 de mayo de 2022 dejada a disposición por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en virtud al embargo de remanentes que surtió efectos.</i>
<i>Embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos que devenga la demandada JENNY ANDREA RODRIGUEZ HERNANDEZ con la C.C. No. 29.121.972 como empleada de EMCALI.</i>	<i>No. 2086 del 22 de agosto de 2011 proferido por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali. CYN/001/844/2022 del 23 de mayo de 2022 dejada a disposición por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en virtud al embargo de remanentes que surtió efectos.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

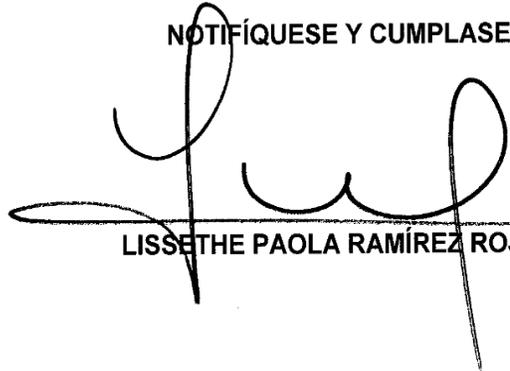


<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: 28 DE MARZO DE 2023

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT
cesionaria de BANCO DE BOGOTA S.A

DEMANDADO: MAURO ALEJANDRO GARCIA MORA

RADICACIÓN No. 029-2018-00343-00

AUTO No. 1682

En atención a la solicitud de reconocimiento de personería jurídica al abogado Wilson Castro Manrique, se hace necesario precisar que no se encuentran reunidos los presupuestos establecidos en el inciso 3° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es que la entidad aquí demandante en su calidad de persona jurídica se halla inscrita en el registro mercantil y el poder especial otorgado que aporta no se remite a esta Autoridad Judicial desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales corporativo@qnt.com.co como consta en el certificado de existencia y representación, en consecuencia, se,

DISPONE:

NO RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al profesional del derecho Wilson Castro Manrique como apoderado judicial del ejecutante Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III – QNT cesionaria de Banco de Bogotá S.A, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **28 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREAM
DEMANDADO: LUZ BELLY RIVERA PORTILLO Y OTROS
RADICACIÓN No. 029-2020-00625-00
AUTO No. 1634

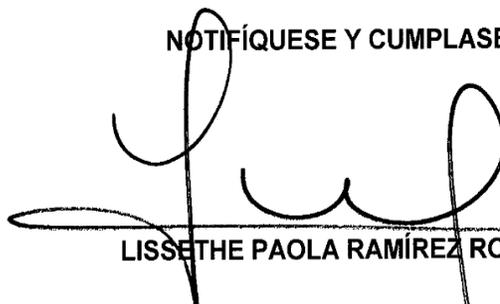
En atención al escrito precedente, se,

RESUELVE:

AMPLIAR el límite del embargo decretado respecto del 50% de la pensión que devenga la demandada VIRGINIA PORTILLO RINCÓN, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.269.876 en **ALCALDÍA DE CALI**, en tal virtud, una vez surta efectos la medida el pagador deberá tener como **límite del embargo la suma de \$17.000.000**. Por secretaría librense el oficio correspondiente y remítase a la entidad correspondiente, con copia a la parte demandante al correo electrónico fabiabogada@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE MARZO DE 2023

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: JOHNNY FERNANDO LOZADA NARANJO
RADICACIÓN No. 029-2022-00247-00
AUTO No. 1633

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 112.936.561 hasta enero de 2023, por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: ESTESE el abogado ADOLFO RODRÍGUEZ GANTIVA apoderado judicial de la parte actora, a lo dispuesto a través del auto No. 308 del 16 de enero de 2023 mediante el cual se decretó el embargo y posterior secuestro de los derechos de cuota sobre el bien inmueble de propiedad del demandado, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme sin reparo alguno.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE MARZO DE 2023

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT
cesionaria de BANCO DE BOGOTA S.A

DEMANDADO: JUAN MANUEL CORAL HENAO

RADICACIÓN No. 030-2017-00550-00

AUTO No. 1683

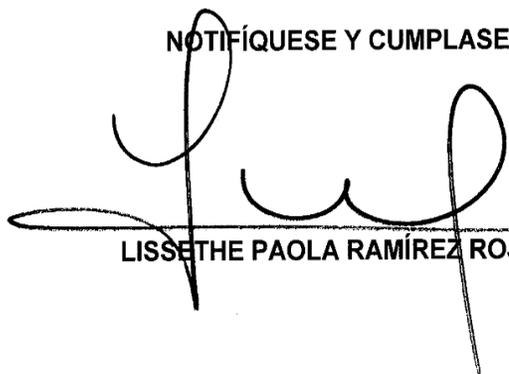
En atención a la solicitud de reconocimiento de personería jurídica al abogado Wilson Castro Manrique, se hace necesario precisar que no se encuentran reunidos los presupuestos establecidos en el inciso 3° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es que la entidad aquí demandante en su calidad de persona jurídica se halla inscrita en el registro mercantil y el poder especial otorgado que aporta no se remite a esta Autoridad Judicial desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales corporativo@qnt.com.co como consta en el certificado de existencia y representación, en consecuencia, se,

DISPONE:

NO RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al profesional del derecho Wilson Castro Manrique como apoderado judicial del ejecutante Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III – QNT cesionaria de Banco de Bogotá S.A, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **28 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ABEL HERNAN PEÑA
DEMANDADO: MARÍA EUGENIA MUÑOZ COLLAZOS
RADICACIÓN No. 030-2017-00567-00
AUTO No. 1649

En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez al pagador de **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, para que en un término perentorio de **cinco (5) días**, una vez notificado, cumpla con la orden judicial o en su defecto informe porque aún no está dando cumplimiento a lo comunicado mediante oficio No. 3392 del 7 de septiembre de 2017, mediante la cual el Juzgado 30 Civil Municipal ordenó el embargo y secuestro preventivo de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga la demandada MARIA EUGENIA MUÑOZ COLLAZOS, identificado (a) con C.C. No. 31.991.883.

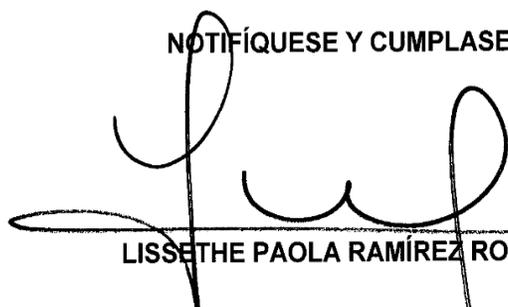
La respuesta del acatamiento de la medida cautelar, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico de la parte actora en el proceso elmer.cardozo@hotmail.com.

PREVÉNGASELE al pagador de **UNIVERSIDAD DEL VALLE**. que deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado y en caso de no atender lo dispuesto oportunamente responderá por los valores dejados de consignar e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA líbrese el oficio correspondiente y remítase inmediatamente a su destinatario para lo de su cargo, con copia a la parte demandante al correo electrónico citado en el numeral anterior

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE MARZO DE 2023

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPASOFIN
DEMANDADO: MARÍA YUSSEFFY MATURANA GALEANO
RADICACIÓN No. 031-2020-00102-00
AUTO No. 1639

En atención al escrito que antecede, se,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR AL PAGADOR SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTIAGO DE CALI-VALLE, para que en un término perentorio de cinco (5) días una vez notificado, cumpla con la orden judicial o en su defecto informe porque aún no está dando cumplimiento a lo comunicado mediante oficio CYN/005/0964/2022 del 24 de mayo de 2022, en relación a la medida cautelar que recae sobre la demandada a aquí demandada Maria Yusseffy Maturana Galeano, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 31.490.951.

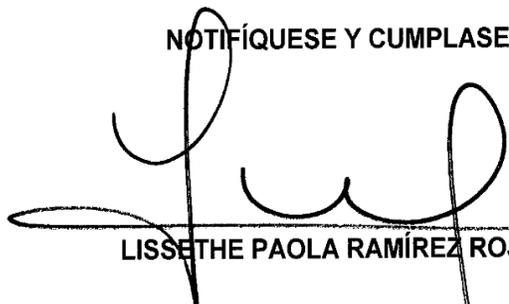
La respuesta del acatamiento de la medida cautelar, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico de la parte actora en el proceso coopasofin@hotmail.com.

PREVÉNGASELE al pagador de **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTIAGO DE CALI-VALLE**. que deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado y en caso de no atender lo dispuesto oportunamente responderá por los valores dejados de consignar e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA líbrese el oficio correspondiente y remítase inmediatamente a su destinatario para lo de su cargo, con copia a la parte demandante al correo electrónico citado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE MARZO DE 2023

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: MARIA MERCEDES CHAMAT DE SARDI

DEMANDADO: RODRIGO SARDI DE LIMA

RADICACIÓN No. 032-2014-00170-00

AUTO No. 1684

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la ejecutante, mediante el cual solicita la suspensión del proceso que aquí se ejecuta, conforme al presunto acuerdo de transacción que se busca celebrar por las partes, resulta pertinente precisar que aquella, fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso en concreto, conforme lo dispone el artículo 161 del C.G.P que al tenor reza “*El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*”(…). **Lo cursivo y subrayado fuera del texto.**

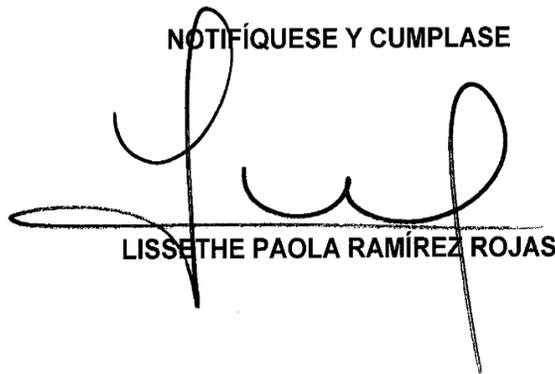
Citado lo anterior, y teniendo en cuenta que dentro de la obligación que aquí cursa ya se encuentra proferido auto que ordena seguir adelante con la ejecución debidamente ejecutoriada y en firme, se despachara desfavorablemente lo pedido, en consecuencia, se,

DISPONE:

NEGAR la suspensión del proceso solicitada, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **28 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A
DEMANDADO: WILMER EDUARDO QUINTERO GUEJIA
RADICACIÓN No. 032-2019-00058-00
AUTO No. 1685

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la ejecutante, mediante el cual solicita la suspensión del proceso que aquí se ejecuta, conforme al acuerdo de pago suscrito por las partes, resulta pertinente precisar que aquella, fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso en concreto, conforme lo dispone el artículo 161 del C.G.P que al tenor reza “*El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*”(…). **Lo cursivo y subrayado fuera del texto.**

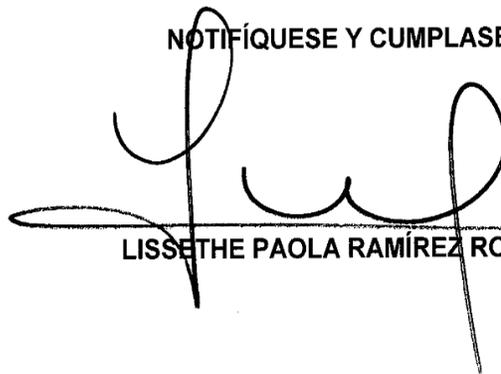
Citado lo anterior, y teniendo en cuenta que dentro de la obligación que aquí cursa ya se encuentra proferido auto que ordena seguir adelante con la ejecución debidamente ejecutoriada y en firme, se despachara desfavorablemente lo pedido, en consecuencia, se,

DISPONE:

NEGAR la suspensión del proceso solicitada, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **28 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS

DEMANDADO: FILMPACK S.A.S Y OTRO

RADICACIÓN No. 033-2015-00367-00

AUTO No. 1632

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren a nombre del demandado FILMPACK S.A. identificado con Nit No. 900.272.297-1 y EDGAR CABRERA CALERO, identificado (a) con C.C. No. 94.400.373. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$43.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La respuesta del acatamiento de la medida cautelar, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico del apoderado ejecutante jmabogadosnotificaciones@claro.net.co.

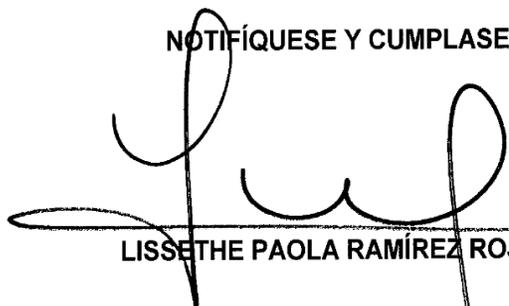
SEGUNDO: POR SECRETARÍA líbrese el oficio correspondiente y remítase inmediatamente la entidad financiera y/o bancaria para lo de su cargo, con copia a la parte demandante al correo electrónico citado en el numeral anterior.

TERCERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste el auto 83 del 23 de enero del 2023, allegado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual informa que en virtud del embargo de remanentes deja a disposición de este proceso las medidas cautelares ordenadas y practicadas.

CUARTO: AGREGAR al expediente para que obre y conste el oficio No. CND/002/3228/2022 del 21 de noviembre de 2022, allegado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual informa que en virtud del embargo de remanentes deja a disposición de este proceso las medidas cautelares ordenadas y practicadas

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE MARZO DE 2023

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO PRENDARIO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA

DEMANDADO: EDGAR ORJUELA RAMÍREZ

RADICACIÓN No. 033-2019-00547-00

AUTO No. 1638

En atención al escrito precedente, se,

DISPONE:

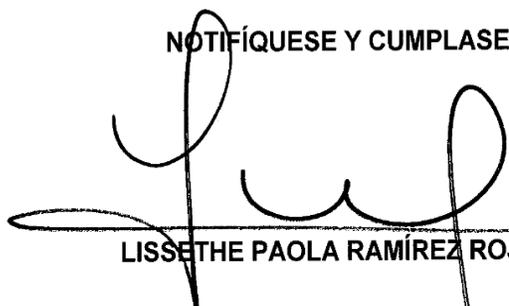
PRIMERO: REQUERIR POLICÍA NACIONAL SIJIN-AUTOMOTORES y a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CALI**, a fin de que en el término de cinco (5) días, informen el trámite realizado respecto del oficio CYN/005/1860/2022, radicado en forma virtual desde el 21 de septiembre de 2022 en dichas dependencias, sin que a la fecha obre respuesta alguna. Mediante dicha comunicación se informó la orden de decomiso decretada respecto del IPW-613 de propiedad del demandado EDGAR ORJUELA RAMÍREZ, con identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.116.129

A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, una vez las autoridades conminadas, emitan respuesta al requerimiento judicial deberán hacerlo con copia al correo electrónico de la apoderada notificacionesprometeo@aecsa.co

SEGUNDO: POR SECRETARÍA líbrese el oficio correspondiente y remítase en forma oportuna a los destinatarios con copia al correo electrónico del apoderado ejecutante, antes mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE MARZO DE 2023

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: DEMETRIO ZUÑIGA HOYOS
RADICACIÓN No. 033-2020-00664-00
AUTO No. 1686

En consideración a las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, se,

DISPONE:

AGREGAR el despacho comisorio No. 27 allegado y debidamente diligenciado por la Inspección Urbana de Policía Categoría Especial, para que obre y conste dentro del expediente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **28 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A
DEMANDADO: CAROLINA DIAZ RODRIGUEZ
RADICACIÓN No. 033-2021-00885-00
AUTO No. 1687

En atención al escrito allegado por la entidad ejecutante y coadyuvado por la demandada, mediante el cual solicita la suspensión del proceso que aquí se ejecuta, conforme al acuerdo de pago suscrito por las partes, resulta pertinente precisar que aquella, fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso en concreto, conforme lo dispone el artículo 161 del C.G.P que al tenor reza "*El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*"(...). **Lo cursivo y subrayado fuera del texto.**

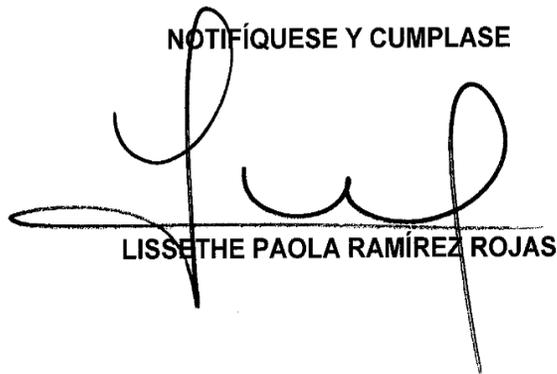
Citado lo anterior, y teniendo en cuenta que dentro de la obligación que aquí cursa ya se encuentra proferido auto que ordena seguir adelante con la ejecución debidamente ejecutoriado y en firme, se despachara desfavorablemente lo pedido, en consecuencia, se,

DISPONE:

NEGAR la suspensión del proceso solicitada, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **28 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA